

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2023-00787-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2023-00787-01
ACCIONANTE: LUZ DARY HERNANDEZ
ACCIONADO: MOVILPETROL S.A.S

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Diciembre Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

ANTECEDENTES

La accionante **LUZ DARY HERNÁNDEZ** quien actúa como representante legal de su menor hija **KATHERIN VANESSA NIÑO HERNANDEZ** tutela la protección del derecho fundamental de petición por lo que en consecuencia solicita se impartan las siguientes órdenes del accionado **MOVILPETROL S.A.S** conforme a las siguientes pretensiones:

1. *Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*
2. *Se ordene a MOVILPETROL S.A.S que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición impetrado el día veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).*
3. *En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito señor Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición.*

Como hechos que motivaron a la accionante a interponer la presente acción constitucional tenemos que El día veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuso mediante correo electrónico, derecho de petición ante MOVILPETROL S.A.S, solicitando información frente a los profesionales que han sido contratados en la empresa desde el año 2020 a 2023, copia de los contratos laborales, copia de informe de los procesos que han sido adelantados por los profesionales, copia de los informes presentados frente a las actuaciones realizadas por los profesionales y los soportes contables o de pago por la prestación del servicio.

Refiere la accionante que la petición se realizó en aras de tener conocimiento exacto de quienes son los profesionales que laboran para la empresa referida, de la cual su hija Katherin Vanessa Niño Hernández es accionista.

Afirma la actora que el término de ley para resolver la petición se encuentra vencido y no se ha obtenido una respuesta de fondo o pronunciamiento alguno por parte de la empresa accionada, por lo que la falta de pronunciamiento por parte de la empresa referida, representa una vulneración al derecho fundamental y constitucional de petición que considera le asiste, situación que ha sido prolongada en el tiempo por cuanto a la fecha no se ha recibido respuesta a la solicitud y/o petición, ante ellos radicada.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Civil Municipal De Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de MOVILPETROL S.A.S.

RESPUESTA DEL ACCIONADO.

El accionado vía correo electrónico de fecha diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023) arrimó al expediente pronunciamiento frente al traslado de la presente acción constitucional.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del doce (12) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por LUZ DARY HERNÁNDEZ en representación de KATHERIN VANESSA NIÑO HERNÁNDEZ contra MOVILPETROL S.A.S. toda vez que el a quo observa que:

“Compete, entonces, al despacho examinar y definir si existe o no una contestación de fondo, precisa y congruente por parte de los receptores de esos pedimentos, mediante la comparación de la solicitud incoada con la respuesta emitida.

Al punto, nótese que, de la revisión a la documentación obrante en el plenario, se constata que, la conducta omisiva enrostrada a MOVILPETROL S.A. en el memorial

iniciativo, no existía para el momento de la presentación del amparo, esto es, 6 de octubre de 2023, pues no había fenecido el término de 15 días con que contaba entidad para atender de fondo la petición de la accionante, que debe contarse desde el 21 de septiembre de 2023. De contera, con claridad evidencia el despacho la ausencia de vulneración a los derechos que la aquí promotora alega.”

IMPUGNACIÓN

El accionante **LUZ DARY HERNÁNDEZ** en representación de KATHERIN VANESSA NIÑO HERNÁNDEZ manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA sustentándose en los siguientes argumentos:

PRIMERO. *El día seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), interpose acción constitucional de tutela en contra de la empresa Movilpetrol S.A.S, identificada legamente con el Nit. 900537516-9, en aras de obtener respuesta al derecho de petición presentado el día veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pues en el término otorgado de ley, nada se dijo al respecto.*

SEGUNDO. *Posteriormente, en fecha del diez (10) de octubre del año en curso se recibió respuesta por parte de la empresa Movilpetrol S.A.S frente al derecho de petición radicada, en donde se puede evidenciar que, no realizaron pronunciamiento de fondo frente a la información solicitada pues, en el mismo se requirió copia de los documentos tales como contratos laborales, copia de los soportes contables o pagos realizados a los profesionales contratados, y copia de los informes presentados por los profesionales de sus actuaciones realizadas, documentación que fue negada bajo el argumento de no existir autorización por parte de los profesionales y así mismo, de ser información que puede ser obtenida a través del derecho de inspección.*

TERCERO. *Al respecto, es necesario hacerle conocer al despacho que la menor Katherin Vanessa Niño Hernández a través de su representante legal tiene el derecho a solicitar la documentación requerida mediante derecho de petición al ser socia accionista de la empresa Movilpetrol S.A.S. Así mismo, se hizo necesario requerido a través de este despacho constitucional ya que la información siempre ha sido negada por la parte accionada, contrario a lo que estos manifiestan.*

CUARTO. *Por otro lado, frente a la decisión adoptada por el juez constitucional de primera instancia al declarar improcedente de la acción de tutela pues a su considerar no había fenecido el término de 15 días otorgado de ley, la suscrita considera que existe una contradicción frente a lo relacionado como fundamentos de derecho del cual no se hizo la adecuada aplicación.*

QUINTO. *Así las cosas, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el término especial otorgado por ley cuando se trata de peticiones especiales donde es evidente la vulneración al derecho constitucional de petición, perdurando en el*

tiempo la transgresión, pues la respuesta obtenida no cumplió con los lineamientos jurisprudenciales en cuanto al ser precisa, de fondo y congruente.

SEXTO. Consecuentemente, es de manifestar al despacho que no es la primera ocasión en que la parte accionada hace caso omiso a los derechos de petición elevados por la suscrita, pues en una oportunidad inclusive, se dio apertura de incidente de desacato donde se le compulso copias a la Fiscalía General de la Nación, en razón a la omisión de la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 22 de junio del año 2022.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que además se establece que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

2.- Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

2.1. Por otra parte, en lo concerniente al principio de inmediatez, este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

2.2. Frente a la subsidiaridad de esta acción constitucional es importante indicar que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Empero, en lo atinente a la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

3.-La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que estas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.-Respeto al derecho fundamental de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en Sentencia T-630 de 2022 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1.-Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2.-Posteriormente, la dicha a Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (iii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

4.3.-Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre este último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5.- Realizadas estas consideraciones, y al descender al estudio de los supuestos facticos en los que se funda la presente acción constitucional, logra evidenciar esta judicatura que el día veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), **LUZ DARY HERNÁNDEZ**, actuando en representación legal de su hija **KATHERIN VANESSA NIÑO HERNANDEZ** en ejercicio de su derecho constitucional de petición radicó de manera electrónica solicitud ante MOVILPETROL S.A.S, pretendiendo que se le brindara información frente a los profesionales que han sido contratados en la empresa desde el año 2020 a 2023, copia de los contratos laborales, copia de informe de los procesos que

han sido adelantados por los profesionales, copia de los informes presentados frente a las actuaciones realizadas por los profesionales y los soportes contables o de pago por la prestación del servicio.

En igual sentido, la accionada MOVILPETROL S.A.S. arrió junto con su escrito de contestación evidencia de que el diez (10) de Octubre del corriente, al correo electrónico dispuesto por la aquí tutelante remitió respuesta a su solicitud indicando frente a la petición segunda que:

(...) Atendiendo a que la hoja de vida de los trabajadores y su carpeta es personal, que la información recaudada dentro de cada expediente cumple una finalidad específica de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de tratamiento de datos personales, NO existe una autorización expresa por parte de los titulares de estos derechos de conformidad en el artículo 9 de la Ley 1581 De 2012 y a que no se configuran los requisitos del artículo 10 de esta norma para compartir sus datos personales, me permito manifestar que no es posible suministrar los contratos laborales solicitados por la accionista”.

Y frente al ítem tercero, cuarto y quinto de la petición incoada, se refirió en los siguientes términos:

(...) Dada la vaguedad de la petición, y atendiendo a que en nuestra empresa se adelantan múltiples procesos tales como administrativos, de gestión, producción, comerciales ponemos a disposición nuestra empresa para que la socia a través de su representante legal ejerza su derecho de inspección de conformidad con lo establecido en la Ley 1258 de 2008 permitiendo así que verifique la información requerida, dejando claro que se deben respetar las limitaciones que establece el artículo 446 del Código de comercio y dando cumplimiento a las pautas establecidas en los estatutos y la Ley de Habeas Data”.

Sin embargo, al analizar las razones que motivaron a la aquí accionante a impugnar la sentencia proferida en el trámite de primera instancia, es necesario también traer a colación el trámite que se les debe impartir a las peticiones formuladas ante organizaciones privadas como en el caso en concreto correspondería a MOVIPETROL S.A.S a saber:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos **expresamente** establecidos en la Constitución Política y la ley.* (Subrayado fuera del texto).

5.1.- En ese orden de ideas, y en sintonía con el inciso final del precitado artículo, en lo relacionado al derecho de acceso a informaciones y documentos privados, en la reserva de información, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-487/17, que:

La corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”

Dentro de esta perspectiva ha dicho la corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relaciones con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”

6.- Al descender al caso que nos atañe, se logra concluir por cuenta de esta instancia que de acuerdo con el derecho de petición interpuesto por la accionante la señora LUZ DARY HERNANDEZ en representación legal de su hija menor KATHERIN VANESSA NIÑO HERNANDEZ, se evidencia que en la contestación del accionado MOVILPETROL S.A.S se configura un evidente menoscabo de los derechos fundamentales de la accionante en la medida en que la respuesta no es clara, completa y de fondo en virtud de lo solicitado.

Lo anterior ya que pese a que la tutelante de manera concreta peticionó los contratos laborales suscritos por la empresa MOVILPETROL S.A.S con los profesionales que han sido contratados desde el año 2020 hasta el 2023 entre otros aspectos relacionados, dicha información no le fue suministrada alegando que *“NO existe una autorización expresa por parte de los titulares de estos derechos de conformidad en el artículo 9 de la Ley 1581 De 2012”* pese a que no eran las “hojas de vida” lo que se solicitaba como de manera errónea lo interpreto el accionado, sino los contratos celebrados, informes de los procesos que han sido adelantados por los profesionales contratados y los soportes contables o de pago por la prestación de los servicios, sin dejar de lado que ninguno de los ítems de los que consta su solicitud se encontraría amparada por la reserva de la información contenida de manera taxativa en la el citado *artículo 9 de la Ley 1581 De 2012* en los términos del ya invocado en el inciso final del artículo 32 de la ley 1755 de 2015.

6.1.-En tal sentido, no encuentra este despacho un argumento en el que pudiera el accionado justificar el no darle el trámite respectivo a la solicitud por la señora LUZ DARY HERNÁNDEZ en representación legal de su hija menor KATHERIN VANESSA NIÑO HERNANDEZ, con lo cual se vulnera directamente su derecho de petición, y que si bien como lo indica MOVILPETROL S.A.S podría hacer uso de su derecho de inspección de conformidad con lo establecido en la Ley 1258 de 2008, para el caso que nos ocupa lo que se pretende salvaguardar es su derecho constitucional de petición, habida cuenta que su vulneración fue lo que motivó la interposición de la presente acción de tutela; por lo que se procederá esta judicatura a revocar el fallo de tutela del doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y en su lugar se concederá la protección de los derechos fundamentales invocados por la actora ordenándose en consecuencia a MOVILPETROL S.A.S brindar una respuesta suficiente que resuelva materialmente la petición elevada satisfaciendo los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario en cuyo caso se deberán manifestar las razones por las cuales no se accede a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el fallo de tutela de fecha doce (12) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **KATHERIN VANESSA NIÑO HERNÁNDEZ** en representación de **KATHERIN VANESSA NIÑO HERNÁNDEZ** contra **MOVILPETROL S.A.S**, y en su lugar conceder la protección al derecho fundamental de la petición por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **MOVILPETROL S.A.S** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta DE FONDO y de manera concreta a cada uno de los puntos planteados en petición de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) la cual deberá ser remitida a las direcciones físicas o electrónicas indicadas por la accionante para tal fin.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Cesar Tulio Martinez Centeno

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d064834b734329d6da59f13ac30690184dae804892b9044de7827dfbb66132**

Documento generado en 04/12/2023 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>